



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 814

Bogotá, D. C., martes, 11 de junio de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
61 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Senador
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto el incremento de las penas y ampliación del ámbito de configuración para las conductas que tipifiquen delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Estas conductas reprochables deben ser sancionadas con las medidas más drásticas, enviando un mensaje social contundente de rechazo y cero tolerancias a la realización de estos crímenes.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congressional radicado el 02 de agosto de 2023 en la Secretaría del Senado por los H.S. Nadia Biel Scaff, Honorio Miguel Henríquez, Norma Hurtado Sánchez, Soledad Tamayo, Miguel Angel Barreto, Lorena Ríos Cuellar, Nicolás Albeiro Echverry, Claudia Pérez Giraldo, Karina Espinosa Oliver, Berenice Bedoya Pérez, Ana María Castañeda, Miguel Angel Pinto, Mauricio Gómez Amin, Laura Fortich Sánchez, Jonathan Pulido Hernández, Pedro Flórez Porras, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Didier Lobo Chinchilla, Fabian Díaz Plata, Liliana Benavides Solarte, José Alfredo Marín Lozano, Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Luis Miguel López y otros tal como consta en la Gaceta N° 1001 de 2023.

En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo como ponente al H.S. Juan Carlos García mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2023.

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno a la crisis del sistema de responsabilidad penal de adolescentes por parte del legislador, podemos relacionar:

- **Proyecto de ley 17 de 2017.** "Por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la prisión perpetua revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menos de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. [Ley Yuliana Samboni, cadena perpetua]"
- **Proyecto de ley 18 de 2007.** "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes."

El día 24 de abril de 2024 se llevó a cabo la discusión de este Proyecto de Ley en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, una vez que el Senador Ponente explicó ampliamente esta iniciativa, se contó con la participación de los Honorables Senadores David Luna Sánchez, Julián Gallo Cubillos, Jonathan Ferrey Pulido Hernández Alejandro Carlos Chacón Camargo, quienes expresaron su acuerdo y respaldo al proyecto de ley, y a su vez dejaron las siguientes observaciones:

- ✓ Tenemos que sentar un precedente de que "con nuestros niños, niñas y adolescentes nadie se mete".
- ✓ Es de primera necesidad proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes.
- ✓ El incremento de las penas sienta una advertencia para aquellos abusadores de menores.
- ✓ Incrementar las condenas de prisión en sus topes máximos envía un mensaje tanto a nivel nacional como internacional.
- ✓ El gobierno nacional tiene que maximizar esfuerzos y priorizar campañas para evitar que este flagelo continúe desarrollándose en nuestro país.
- ✓ Tener la cuenta el matrimonio con menores de edad con el consentimiento de sus padres.
- ✓ Revisar el tema de la responsabilidad de los arrendatarios, ya sea por días, temporadas y/o años, de cara al tipo penal de ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.

De otro lado, se hizo mención al concepto del **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL** quien expresa que "Bajo estas consideraciones, el Consejo considera que las disposiciones de El Proyecto que incrementan en forma generalizada los marcos punitivos de algunos de los tipos penales previstos en el capítulo IV del Título IV del Libro II del código penal, es contraria al principio de proporcionalidad de las penas. Esto, en la medida en que, su inclusión en la norma penal no está precedida de estudios o evidencia empírica, respecto de cada delito, que fortalezca su fundamentación.", sobre este especial particular consideramos que ninguna medida que se tome para proteger a nuestros, niños, niñas y adolescentes es excesiva, tampoco la consideramos contraria al principio de proporcionalidad de las penas, que mayor justificación que la protección contra los abusos

<p>sexuales de nuestros menores. Mas adelante se relatan algunos casos de abuso sexuales de nuestros niños, niñas y adolescentes que respaldan efectivamente el principio de proporcionalidad de las penas propuestas en este proyecto de ley.</p> <p>Basta ya de los abusos contra nuestros, niños, niñas y adolescentes, Colombia no se puede convertir en un "sitio turístico" para promocionar tipos penales como el PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD, bajo ninguna circunstancia se puede seguir permitiendo este flagelo en nuestro país, que cada día es mayor. Si bien es cierto que el incremento de la pena no garantiza la disminución del delito, también es cierto que quienes aún lo consideren recibirán la pena máxima.</p> <p>Finalmente, en la misma sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 24 de abril de 2024, según consta en el Acta N° 41, fue aprobado con la mayoría de los presentes en esa sesión el Proyecto de Ley No. 061 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", con el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o en medio de actividades turísticas. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. Si la conducta se comete a través de medio de Tecnologías de la Información y la Telecomunicación. Si la conducta se comete ocultando su identidad.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 218-A. GROOMING. El que por medio de Tecnologías de información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17°. Inadmisión o rechazo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Se exceptúa de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, ACTA N° 41.</p> <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>Según los autores de esta importante iniciativa la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas Y Adolescentes, en adelante ESCNNA, es una forma de violencia que atenta contra los derechos humanos y garantías de protección de la niñez; una conducta atroz que en los últimos años ha permeado la sociedad a nivel mundial. En la región de América Latina y el Caribe, la ESCNNA hace parte de una de las problemáticas más profundas, invisibles y complejas, constituyéndose como una preocupación y prioridad para los gobiernos de la región, organizaciones no gubernamentales, la cooperación internacional y la sociedad civil.</p> <p>En los términos de la convención 182 de la OIT, el ESCNNA una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye una conducta penal que debe ser sancionada por los Estados Miembros¹.</p> <p>De acuerdo con la doctrina de la OIT este fenómeno comprende²:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros; ✓ La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual; ✓ El turismo sexual infantil; ✓ La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y ✓ El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados). <p>En nuestro país el panorama frente a las distintas modalidades de ESCNNA es desalentador. De acuerdo con el diagnóstico dado en la Línea De Política Pública Para La Prevención Y Erradicación De La Explotación Sexual Comercial De Niñas, Niños Y Adolescentes Durante los años 2005 a abril de 2018 ingresaron a la Fiscalía General de la Nación 6.013 casos relacionados con los delitos de explotación sexual y comercial de niñas,</p> <p>¹ La explotación sexual comercial de niños y adolescentes La respuesta de la OIT- programa internacional para la erradicación del trabajo infantil IPEC. Ver en: file:///C:/Users/Senado/Downloads/CSEC_Brochure_Es.pdf. ² Explotación sexual comercial infantil- OIT ver En: https://www.ilo.org/ipcc/areas/CSEC/lang-es/index.htm.</p>

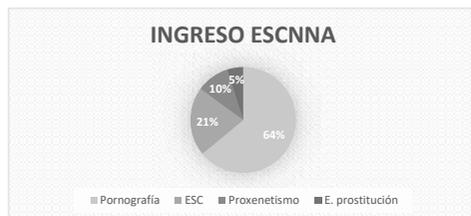
niños y adolescentes. Aumentando en los últimos 4 años el número de casos denunciados en un 39%.

Esta tendencia se mantiene, para los años 2021-2022 según datos reportados por la fiscalía ingresaron al sistema cerca de 8.131 procesos por ESCNNA.

Tabla 1. Procesos únicos por delitos ESCNNA, periodo 2021-2022.

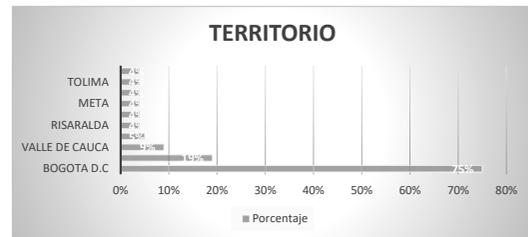
Categoría	2021	2022	Total
Total Procesos ESCNNA	4.340	3.791	8.131

Así mismo se reportó que del 64% de los 6.013 casos corresponde a casos de pornografía con menores de edad (art. 218 del Código Penal), el 21% a la demanda de explotación sexual y comercialización con menor de 18 años (art. 217A del Código Penal), el 10% a proxenetismo con menor de edad (art. 213A del Código Penal), y el 5% restante al delito de estímulo a la prostitución de menores (art. 217 del Código Penal).



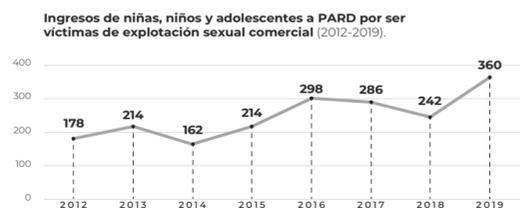
Fuente: elaborada por el autor.

En lo que se refiere al departamento de los hechos, el 75% de los 6.013 casos se concentró en los siguientes 10 departamentos: Bogotá, D.C. con el 20%, Antioquia con el 19%, Valle del Cauca con el 9%, Cundinamarca con el 5%, Risaralda con el 4%, Bolívar con el 4%, Meta con el 4%, Santander con el 4%, Tolima con el 4% y Caldas con el 4%.



• **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ESCNNA.**

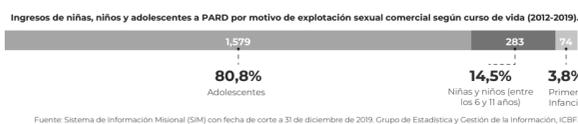
Entre 2012 y 2019 según reporte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF 1.954 niñas, niños y adolescentes ingresaron al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial en el país³.



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

El 80,8% de los ingresos por ESCNNA se presentó en adolescentes, seguido de las niñas y niños entre los 6 y 11 años con 14,5% y la primera infancia con 3,8%.

³ Infografía Instituto Colombiano Bienestar Familiar: Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia. Ver en https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf.



Estas cifras además reafirman la connotación de género que tiene este tipo de violencia, toda vez que del total de ingresos el 85,57% se presentó en niñas y adolescentes mujeres, una prevalencia altamente significativa que exige que las medidas adoptadas incluyan un enfoque diferencial de género.

Ante esta realidad que demuestra el fracaso del mundo y el país a la hora de proteger a sus niños y niñas se hace necesario implementar medidas fuertes coercitivas que aunada a las estrategias de prevención como la entrada en marcha de la POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2018 - 2028 que adelanta el Ministerio de Trabajo permiten abordar una lucha integral en contra de estos flagelos.

Bajo este entendido, la iniciativa presentada busca actualizar los medios descriptivos que configuran las conductas típicas de delitos de ESCNNA de manera que sean incluidas nuevas formas de consumación de la conducta y el endurecimiento de las penas como un mensaje social de mayor reproche ante su realización.

Por otra parte, pone fin a la omisión legislativa del código penal frente a la conducta de "grooming" una nueva forma de atentar contra los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes que se ha venido popularizando con el auge de las TIC, principalmente los chats y redes sociales, que son utilizados como un instrumento o medio que utiliza una persona adulta para preordenar la actividad sexual con el menor. Como lo ha planteado la Corte⁴, es una especie de 'seducción emocional de menores de edad', a fin de conseguir que éstos realicen conductas sexuales, ello, haciendo uso de las tecnologías de la información⁵.

A diferencia de otros países, en Colombia el 'grooming' no está tipificado como un delito por sí solo, únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa "inducción" a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, como sucedió en este caso.

• **PROPORCIONALIDAD DE LA PENA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

La jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado, en específico, acerca de la cantidad o de la calidad de las penas que corresponden a cada uno o a todos los comportamientos

⁴ MP. HUGO QUINTERO BERNATE SP086-2023 Radicación N°53097 15 de marzo de 2023.

delictivos. El principio general adoptado por la Corte Constitucional en este tema, es el de la libertad de configuración del legislador, porque "Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones⁶, encontrando límites generales en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

En este orden de ideas, cabe desarrollar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación a efectos de verificar la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así:

- El fin perseguido con el proyecto de ley está dirigido a la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo penas que configuren mayor reproche social y mayor despliegue del poder coercitivo del Estado con miras a generar menor reincidencia en este tipo de conductas. Entonces el fin es constitucionalmente válido, en la medida que pretende la preservación de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.
- El medio utilizado es a través de la ampliación del margen descriptivo de las conductas tipificadas a fin de que se incluyan nuevas formas de operar en las redes de explotación sexual que dada la modalidad descriptiva no era dable encuadrar en el tipo penal, por otra parte, se equiparan las sanciones por estas conductas a aquellas que poseen mayor reproche por parte del legislador penal.
- Relación medio – fin. Como ha sido identificado por la Corte Constitucional, en la relación entre el aumento de las penas y la protección de los bienes jurídicos, debe reconocerse el "efecto psicológico" que puede tener una sanción en función de la protección del bien jurídico (efecto intimidatorio general o prevención general negativa) y la visibilización del reproche frente a la conducta (vigencia de la norma), cumpliendo la pena fines retributivos y de tratamiento diferencial a conductas que exigen respuestas punitivas diferentes; tal como fue aplicado en el incremento exagerado de la sanción para el delito de secuestro en el tipo de delito, que equipara en gravedad al terrorismo, al narcotráfico y a los magnicidios, y en el propósito de la ley de "neutralizar, debilitar y malograr la estructura logística y la capacidad operativa de la delincuencia organizada que ha hecho del secuestro una macabra industria ilícita, así como fortalecer los sistemas de protección y de garantía a los valores, principios fundacionales y derechos más caros al Estado social de Derecho, en que por decisión del Constituyente se erige Colombia, como son los invaluable e inviolables dones de la vida y la libertad, tan seriamente amenazados por esta monstruosa modalidad criminal⁶".

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-334/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELI CHALIUB.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-565-93 MP. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Así, la explotación sexual en menores es un delito que atenta contra la vida, integridad sexual de nuestros niños y que cada día se robustece en el crimen organizado, por lo cual es dable aplicar el incremento de la pena como mecanismo de protección apelando al efecto psicológico que produce la misma como un medio para disminuir las altas cifras de delictivas en torno a estos delitos.

• **ALGUNOS CASOS DE PROXENETISMO EN COLOMBIA.**

A continuación, se describen algunos de los miles de casos de abuso sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes en nuestro país, que han sido de público conocimiento por los registros de los medios de comunicación:

NIÑAS PROSTITUIDAS Y EXTRANJEROS VORACES: LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN MEDELLÍN. Un recorrido por la noche de esta ciudad colombiana inundada de extranjeros, como el hombre de 36 años que fue descubierto en un hotel con dos menores de 12 y 13 años. (<https://elpais.com/america-colombia/2024-04-08/ninas-prostituidas-y-extranjeros-voraces-la-explotacion-sexual-en-medellin.html>)

CAPTURAN A UN CIUDADANO TURCO - ALEMÁN SEÑALADO DE ABUSAR DE MENORES EN ANTIOQUIA. El sujeto, al parecer, las engañaba con vincularlas a una agencia de modelaje que dirigía. (<https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/capturan-a-un-ciudadano-turco-aleman-senalado-de-abusar-de-menores-en-antioquia-3324823>)

EL OPERATIVO CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS EN CARTAGENA QUE INSPIRÓ PELÍCULA. Stage Models Caribe, una empresa que tenía como fachada el modelaje de jóvenes, fue la primera pista que tuvieron agentes encubiertos de los Estados Unidos para desmantelar una red de explotación sexual de menores en Cartagena a finales del año 2014. 'Sound of freedom' está basada en hechos reales ocurridos en Colombia en el año 2014. (<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/explotacion-sexual-de-ninos-operativo-en-cartagena-que-inspiro-sound-of-freedom-790384>)

COLOMBIA: LO QUE SE SABE DEL MAYOR OPERATIVO CONTRA EL TURISMO SEXUAL EN CARTAGENA QUE DESMANTELÓ UNA RED QUE ABUSABA DE 250 MENORES. Cartagena es una de las capitales turísticas de Sudamérica, sin embargo, entre sus coloniales construcciones y maravillosas vistas del Mar Caribe, también existen redes de explotación sexual de menores. Este domingo fueron detenidas allí 18 personas que son acusadas de proxenetismo de menores de edad. Las autoridades colombianas estiman que al menos 250 niñas y adolescentes, entre ellas venezolanas, eran abusadas sexualmente por estas personas. (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45009567>)

ASÍ CAYÓ RED ISRAELÍ DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD. Una estructura criminal conformada por 14 ciudadanos israelíes y dos colombianos, que sería una de las responsables de las actividades de proxenetismo y explotación sexual en Cartagena, Santa Marta, Medellín y Bogotá, fue desmantelada por la Fiscalía y la Policía. La crueldad de una práctica criminal que ha sacado provecho ilícito de las necesidades económicas y la ingenuidad de las niñas y adolescentes, volvió a quedar en evidencia con

la identificación y ubicación de la red conformada que contactaba a jóvenes colombianas para explotarlas sexualmente con fines comerciales y someterlas a vejámenes. (<https://www.elcolombiano.com/colombia/asi-cayo-la-mafia-israeli-de-explotacion-sexual-de-menores-de-edad-XN9791761>)

CARTAGENA: CÁRCEL A DOS EXTRANJERAS SEÑALADAS DE PROXENETISMO CON MENORES DE EDAD. Cárcel a dos ciudadanas venezolanas señaladas de proxenetismo con menores de edad en la isla de Barú. (<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cartagena-carcel-a-dos-ciudadanas-venezolanas-senaladas-de-proxenetismo-con-menores-de-edad-en-la-isla-de-baru-3337874>)

POR MÁS DE 5 AÑOS, MUJER HABRÍA EXPLOTADO SEXUALMENTE A SU HIJA DE 12 AÑOS EN MEDELLÍN. Un aberrante caso de explotación sexual infantil se dio a conocer este martes 19 de marzo en Medellín, en un caso que involucra a una mujer acusada de obligar a su hija y a su sobrina a sostener relaciones sexuales con personas a cambio de dinero. (<https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/por-mas-de-5-anos-mujer-habria-obligado-a-prostituirse-a-su-hija-de-12-anos-en-medellin-3325931>)

ABUSO SEXUAL: CAPTURAN A SEÑALADO PROXENETA DE MENORES DE EDAD. Humberto Guevara Castro fue capturado en Cali por inducción a la prostitución de menores de edad. (<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/abuso-sexual-capturan-a-senalado-proxenetista-de-menores-de-edad-756655>)

CAE PRESUNTA RED DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES EN VILLAVICENCIO. Una red que explotaba sexualmente a al menos cinco niñas entre los 13 y los 17 años, de zonas vulnerables de Villavicencio

ESCABROSO HILO DE RED DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CON FAMOSA 'INFLUENCER' EN CARTAGENA. EL TIEMPO acompañó en exclusiva un gran operativo de la Dijn, Fiscalía, Migración Colombia, Procuraduría y otras entidades en Cartagena. (<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cartagena-asi-operaba-red-de-explotacion-sexual-con-famosa-influencer-761429>)

ESTE ES EL DOSIER DEL HOMBRE CAPTURADO EN MIAMI POR VIOLAR Y ABUSAR DE NIÑOS COLOMBIANOS. El fiscal Lapointe del Distrito Sur de Florida reveló cuatro docenas de videos grabados en Medellín. (<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/este-es-el-dossier-del-hombre-capturado-en-miami-por-violar-y-abusar-de-ninos-colombianos-3336881>) Desde hace tres semanas el agente especial Anthony Salisbury del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, empezó a seguirle los pasos a un ecuatoriano nacionalizado en Estados Unidos que tenía decenas de ingresos a Colombia vinculados con la explotación sexual de niños de entre 9 y 12 años. La Embajada de Estados Unidos en Bogotá ya había enviado información relevante sobre la presencia del sujeto cuyo nombre salió a relucir en la investigación del caso de Timothy Livingston sorprendido en el lujoso hotel Gotham de Medellín con dos menores.

TIMOTHY ALAN LIVINGSTON HABRÍA ABUSADO DE DOS MENORES DE EDAD EN ESTADOS UNIDOS. En Colombia, un juez ya expidió el orden de captura contra el estadounidense Timothy Alan Livingston, de 36 años. Los errores en los procedimientos por parte de los policías y el que no hubieran notificado a la Fiscalía ante un presunto caso de explotación sexual infantil, generaron una nueva línea de investigación. El ente acusador investigará a los uniformados que participaron en esa diligencia, por el delito de prevaricato por omisión. (<https://www.wradio.com.co/2024/04/09/timothy-alan-livingston-habria-abusado-de-dos-menores-de-edad-en-estados-unidos/>)

IMPACTANTES CHATS DE ESTADOUNIDENSE QUE HABRÍA EXPLOTADO SEXUALMENTE A MENORES EN COLOMBIA. Stefan Andrés Correa confesó a las autoridades haber viajado a Colombia para sostener encuentros sexuales con niñas de 11 años en adelante. (<https://www.wradio.com.co/2024/04/23/impactantes-chats-de-estadounidense-que-habria-explotado-sexualmente-a-menores-en-colombia/>)

CASO STEFAN CORREA: LA CONDENA A LA QUE SE ENFRENTARÍA POR ABUSO DE MENORES EN COLOMBIA. El ciudadano estadounidense fue capturado y el contenido encontrado en su celular sería clave para evidenciar los presuntos abusos a menores cometidos en Colombia. (<https://www.wradio.com.co/2024/04/24/caso-stefan-correa-la-condena-a-la-que-se-enfrentaria-por-abuso-de-menores-en-colombia/>)

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• **LEYES.**

✓ **Ley 679 de 2001.** Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución

✓ **Ley 1329 de 2009.** Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

✓ **Ley 1336 de 2009.** Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes

• **JURISPRUDENCIA SOBRE LA PENA MÁXIMA.**

Mediante **SENTENCIA C-014 DE 2023** la Corte Constitucional DECLARÓ INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 (Art. 37 Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal"), en la misma sentencia se dejó claro que 50 años es el "máximo de la pena de prisión en Colombia".

"ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 197 de 2022 -corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022-. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. <Expresión tachada declarada INEXEQUIBLE> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60) años~~, < cincuenta (50) años > excepto en los casos de concurso."

• **DERECHO INTERNACIONAL.**

✓ **Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.** Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

✓ **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores – 1994.** Se obliga a los Estados Parte proporcionar la protección, la prevención y la sanción del tráfico internacional de "menores" a través de mecanismo e instrumentos legales y administrativos, así como un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, definido por el artículo 1°.

✓ **Declaración y Programa de Acción, Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños – Estocolmo, Suecia, 27 al 31 de agosto de 1996.** El Primer Congreso Mundial sobre Explotación Sexual tiene en cuenta como instrumento internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se establecieron compromisos a nivel nacional, regional e internacional. También se tiene en cuenta la prevención, la protección, la recuperación y

reintegración, en donde se incluye un "enfoque no punitivo hacia las víctimas infantiles de la Explotación Sexual Comercial".

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se proponen las siguientes modificaciones al texto aprobado por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República conforme con la discusión dada en esa sesión, respecto de los siguientes artículos:

1. El ARTÍCULO 1°. Se ajusta la redacción para mayor cobertura del objeto.
2. Se ajusta la proporcionalidad de las penas en los ARTÍCULO 2°. ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD y ARTÍCULO 4°. ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, conforme a los máximos establecidos en la ley 599 de 2000 y la jurisprudencia constitucional.
3. El ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así: ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, se consideró que las penas de prisión de diez (10) a catorce (14) años ya son proporcionales para quienes incurran en este tipo penal. Así mismo, se modifica en *nomen iuris* toda vez que tratándose de menores de edad no existe "prostitución" sino la instrumentalización y explotación del menor.
4. ARTÍCULO 5° mod. ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURISTICAS. Se modifica el "nomen iuris" del delito. El concepto "Turismo sexual" contribuye a la normalización de la conducta delictiva y la cosificación de los menores de edad víctimas, por ello es necesario precisar desde el lenguaje que se trata de Explotación Sexual Comercial.
5. Se ajusta la proporcionalidad de la pena teniendo como referente el delito de "Inducción a la prostitución de menores".

6. El Artículo 6° del Artículo 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA con el objeto de mantener el rango máximo de la multa que actualmente dispone la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal".
7. Se adicionan dos artículos nuevos respondiendo a las observaciones y constancias realizadas frente a la necesidad de reforzar no solo el marco punitivo si no también el marco preventivo.

<p>LEY 599 DE 2000 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SEANDO DE LA REPÚBLICA.</p>
	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 de 2000.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes, mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 de 2000.</p>
	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, <u>promocione</u> o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, <u>promocione</u> o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años <u>veintiún (21) a treinta y dos (32) años</u> y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie <u>casa inmuebles</u> o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad</p>

<p>cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de diez (10) a veinticinco (25) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u>.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero <u>o en medio de actividades turísticas.</u></p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de diez (10) a veinticinco (25) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> <u>veintiún (21) a treinta y dos (32) años</u>.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero <u>e en medio de actividades turísticas.</u></p>

<p>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 6. <u>Si la conducta se comete a través de medio de Tecnologías de la Información y la Telecomunicación.</u> 7. <u>Si la conducta se comete ocultando su identidad.</u></p>	<p>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad</p>	<p>realizarse con menor de doce (12) años.</p>	<p>realizarse con menor de doce (12) años <u>catorce (14) años.</u></p>	<p>realizarse con menor de catorce (14) años.</p>
<p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</u></p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL-PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años <u>diez (10) a catorce (14) años.</u></p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se</p>	<p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere <u>conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere</u> informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere <u>conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere</u> informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere <u>conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere</u> informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>
<p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se</p>	<p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se</p>	<p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 218-A. GROOMING. El que por medio de Tecnologías de Información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p>	<p>determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes v/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Se exceptúa de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LINEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la</p>
<p>LEY 2136 DE 2021 Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LINEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LINEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la</p>

		<p>prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes el Comité Nacional Interinstitucional⁷ para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) desarrollara las siguientes funciones:</p> <p>a. Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCNNA en el territorio nacional.</p> <p>b. Formular y actualizar, cada diez (10) años la línea de política pública indicando objetivos, ejes de estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones.</p> <p>c. Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web.</p> <p>d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de línea para la prevención y erradicación de ESCNNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.</p>		<p>ARTICULO NUEVO. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.</p>	<p>ARTICULO 9°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2023 SENADO.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintidós (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintidós (21) a treinta y dos (32) años.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p>			<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURISTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 218-A. GROOMING. El que por medio de Tecnologías de información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>		

⁷ LEY 1336 DE 2009 Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Se exceptúa de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 9°. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes el Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) desarrollara las siguientes funciones:

- a. Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCNNA en el territorio nacional.
- b. Formular y actualizar, cada diez (10) años la línea de política pública indicando objetivos, ejes de estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones.
- c. Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web.
- d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de línea para la prevención y erradicación de ESCNNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.

ARTICULO 10°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.

ARTÍCULO 11°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la República

11 DE JUNIO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
 Secretaria General Comisión Primera
 H. Senado de la República

11 DE JUNIO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
 H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 DE 2000.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o en medio de actividades turísticas.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
6. Si la conducta se comete a través de medio de Tecnologías de la Información y la Telecomunicación.
7. Si la conducta se comete ocultando su identidad.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales

competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218-A. GROOMING. El que por medio de Tecnologías de información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Se exceptúa de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, ACTA N° 41.

PONENTE:


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
H. Senador de la República

Presidente,


S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES